

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 19 días del mes de mayo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**PIROLA, JESUS LUIS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. **BA-00674-L-2024** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sptes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Se encuentra cumplido el requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631), conforme comprobante de pago acompañado por Mov. E0064.

--- 5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

--- **II) Planteos recursivos y contestación:**

--- **II.1.a)** Sostiene la recurrente que la sentencia impugnada aplica una actualización y régimen de intereses que la ley no permite, al combinar la actualización del capital conforme el índice RIPTE (art. 12 LRT según DNU 669/19 y Res. SRT 332/23) con la aplicación ulterior de intereses sobre dicho capital ya reajustado. Afirma que ello configura una superposición de ajustes incompatible con la doctrina obligatoria del STJ fijada en los fallos "Leiva", "Catrin" y "Calfio", conforme la cual la tasa de interés fue concebida para operar sobre capitales históricos no actualizados, y su aplicación sobre un capital ya reajustado excede la función estrictamente moratoria del interés, vulnerando el principio de razonabilidad (art. 28 CN) y el esquema tarifado de la LRT. Solicita en consecuencia que se deje sin efecto la aplicación de intereses RIPTE sobre los importes de condena.

--- **II.1.b)** Afirma por otro lado que la sentencia incumple con la fundamentación razonada y legal, inaplicando la ley y doctrina legal vigente del STJRN.

Refiere que se otorga incapacidad psicológica al accionante cuando ella no ha sido ni reclamada ni denunciada en sede administrativa, contrariando lo establecido por el STJ en el fallo "Montesino".

Formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

--- **II.2.a)** Corrido traslado, la actora lo contesta por Mov. E0065.

En lo referido al primer agravio, afirma que la recurrente parte de una premisa errónea, por cuanto el mecanismo previsto en el art. 12 de la Ley 24.557 -en la redacción del Dec. 669/2019- no constituye un interés ni cumple función moratoria alguna, sino que se trata de un mecanismo de recomposición del salario histórico utilizado.

Señala que la propia norma dispone expresamente que dicha actualización opera desde la primera manifestación invalidante y hasta la efectiva puesta a disposición del capital, por lo que la sentencia no hizo más que respetar el diseño normativo del sistema. Destaca que los intereses cumplen una función diversa, siendo institutos de naturaleza y finalidad distintas cuya aplicación conjunta no configura superposición indebida alguna. Cita en apoyo de su postura el precedente *Calfo, Jorge Eduardo c/ Federación Patronal Seguros S.A.U.*

Finalmente, argumenta que los precedentes invocados por la recurrente resultan inaplicables al caso, por referirse a supuestos de superposición de mecanismos de recomposición sobre capitales íntegramente actualizados, circunstancia que no se verifica en autos.

--- **II.2.b)** En lo atinente al segundo agravio, señala que el procedimiento ante las Comisiones Médicas no es en ningún modo restrictiva ni excluyente de la plena potestad jurisdiccional de los jueces laborales.

Refiere que la incapacidad psicológica constituye una secuela jurídicamente relevante y autónoma del accidente de trabajo, cuya indemnización se encuentra comprendida dentro del principio de reparación integral y que la jurisprudencia laboral ha reconocido que el daño psíquico puede manifestarse de manera progresiva o diferida, razón por la cual su omisión inicial en sede administrativa no impide su ulterior valoración judicial.

Agrega que la justicia laboral no puede quedar atada a los límites rígidos de un procedimiento administrativo diseñado con baremos predominantemente físicos, cuando el proceso judicial ofrece mayores garantías, amplitud probatoria y control de las partes. Menciona que en “Montesino”, el STJ intervino limitándose a convalidar una valoración probatoria, en función de las especiales circunstancias del caso, sin establecer una regla general impeditiva del reconocimiento judicial del daño psíquico. Entiende que de esa forma introduce una delimitación razonable: dicho control no opera de manera automática ni desvinculada del caso concreto, sino en función de la conducta procesal de las partes y de la calidad de la prueba producida.

Se explaya seguidamente en relación a las diferencias del caso analizado respecto del

presente, concluyendo que en virtud de las diferentes circunstancias fácticas, no resultan homologables.

--- Formula reserva del caso federal y solicita se desestime el recurso.

--- **II.3)** Nos remitimos a la lectura de sendos escritos, a fin de no extendernos innecesariamente.

--- **III) Decisión:**

--- **III.a)** En lo que respecta al primer agravio, no surge de la sentencia aquello que la demandada afirma. La superposición de mecanismos de recomposición que la recurrente invoca -pretendidamente contraria a la doctrina del STJ- no se verifica en la resolución impugnada. Por el contrario, ésta aplica precisamente la normativa pertinente, conforme los parámetros establecidos por el Superior Tribunal.

En efecto, la sentencia dispuso que la suma de condena debía ser actualizada conforme el texto ordenado por el DNU 669/19, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE según la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23, con remisión explícita a la doctrina sentada en el precedente "Machin". Por su parte, lejos de haber sido inobservados, los fallos "Catrin" y "Leiva" del STJ que la recurrente esgrime como sustento de su agravio fueron expresamente citados y seguidos por el Tribunal.

De este modo, no se advierte agravio concreto hacia la recurrente ni violación de doctrina legal obligatoria que pueda fundar válidamente el recurso extraordinario interpuesto, lo que impone su rechazo en este punto.

--- **III.b)** En lo que refiere al segundo agravio, la oposición referida no fue oportunamente invocada por la demandada. De este modo, no existió oposición y fue por tanto consentido en la oportunidad procesal pertinente, el agotamiento de la vía administrativa en relación a todos los rubros reclamados en sede judicial.

Así, al contestar la demanda, la accionada no formuló excepción alguna motivada en tal aspecto, tampoco se opuso oportunamente a la realización de la pericia psicológica ordenada en autos.

De este modo, no sólo resulta extemporáneo el planteo, sino que dicha circunstancia

impide equiparar el caso que aquí se presenta con el precedente citado. En dicha causa, lo que confirmó el STJ fue la decisión de la Cámara de hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la incapacidad psicológica, planteada oportunamente por la demandada.

En el caso que nos convoca, no sólo no se planteó tal defensa, sino que se designó perito psicólogo, el informe fue presentado y la incapacidad, reconocida por el profesional competente, todo ello (no en su contenido, mas sí en su devenir procesal), sin oposición de la demandada.

Recién determinada la incapacidad a través de la pericia psicológica y reconocida ésta en la sentencia definitiva, planteó la recurrente la falta oportuna de reclamo en sede administrativa la demandada.

En suma, rechazar en esta etapa la procedencia de la indemnización por incapacidad psicológica, probada en autos, ponderada y determinada en la sentencia definitiva, por no haber sido agotada la vía administrativa a su respecto, significaría un excesivo rigorismo formal.

En este sentido, hemos señalado en otra oportunidad que *"Con ello en vista se subraya entonces que resultaría un dispendio a todas luces innecesario, así como un rigorismo formal excesivo, obligar al trabajador a concurrir ante el órgano administrativo, luego de haber transitado todo el proceso judicial, el que ya fue resuelto luego de la intervención de un profesional médico y de la merituación de todos los elementos de la causa, a través de la sentencia atacada. Ello significaría además contrariar palmariamente los principios aplicables al trabajador y suspender injustificadamente su derecho al cobro de la indemnización reconocida judicialmente, así como desconocer el principio de economía procesal con el que debe ser apreciada toda cuestión sometida a decisión en esta sede"* ("BELLON", Se. Interlocutoria N° 206 del 10/08/2022).

Cabe señalar además que el precedente de que se trata fue dictado en una fecha posterior (05/02/2025) a la interposición de la demanda de autos (04/07/2024).

--- Ciertamente es que nos hemos pronunciado en referencia al fallo "MONTESINO" en oportunidad de dictar sentencia definitiva en autos "CALFUQUEO" (Se. 188 - 02/10/2025), recordando la doctrina allí establecida por el máximo tribunal provincial. Sin embargo en tal ocasión, el argumento dirimente para determinar la improcedencia de la indemnización por incapacidad psicológica fue su falta de acreditación en autos, conforme la apreciación de las pruebas efectuada por el Tribunal, y no así la eventual

falta de agotamiento en vía administrativa respecto de dicho rubro. La misma procedencia de la producción de la prueba a tal efecto, no existiendo oposición por la demandada tampoco en aquél caso, así como su consideración en la decisión tomada al respecto, dan cuenta de ello.

--- En conclusión, los planteos recursivos de la demandada no alcanzan a evidenciar el hipotético agravio de entidad que ameritaría la especial intervención del Máximo Tribunal Provincial, máxime cuando no se justifica adecuadamente cuál sería el desvío en el razonamiento, sin que se verifique en la sentencia atacada la alegada errónea aplicación de la ley y/o de la doctrina legal y/o arbitrariedad, sino que por el contrario, se advierte que los agravios son una mera discrepancia con los criterios utilizados al efecto en el fallo recurrido.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario planteado por la parte demandada, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios del Dr. Matías Osvaldo Posca, en el 30% de la regulación realizada en la Sentencia Definitiva Nro. 22 del 12/03/2026 y los de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y el Dr. Julián Alberto Pacheco, en conjunto e iguales proporciones, en el 25% de idéntica base, por sus respectivas presentaciones (conf. Art. 15 L.A.)

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.